

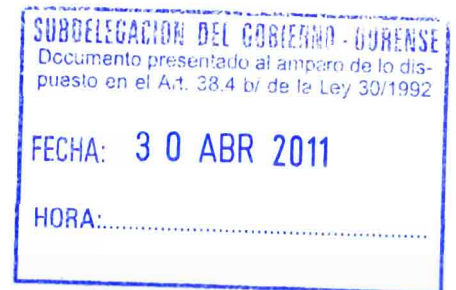
UNAC	UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA		
	SOLICITUD A LAS ADMINISTRACIONES Nº	066	FECHA 30/04/2011
Inscrita con fecha de 14 de marzo de 2006 en el Registro Nacional de Asociaciones (Grupo 1 / Sección 1) con el Número Nacional: 586707			
C.I.F.: G-97716351	Domicilio a efectos de notificación en la calle: C/ Vicente Aleixandre, 38 bajo. 01003 Vitoria-Gasteiz – Álava Teléfono: 945 260 391 - 945 281 439. Fax: 945 281 439		

DIRIGIDO A:

Defensor del Pueblo
Paseo Eduardo Dato, 31 y
Calle Zurbano, 42.
28010 Madrid. (España)

ASUNTO: Solicitud de inconstitucionalidad de la Ley/2011, de 17 de marzo, de Caza del País Vasco.

D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortes,
con DNI: 16516333X y actuando como Presidente de la
UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA (UNAC),



1. EXPONE: Que el 29 de marzo de 2011 se publicaba en el Boletín Oficial del País Vasco la Ley 2, que entraba en vigor el 30 de marzo de 2011, la cual indica en su articulado, lo siguiente:

Artículo 10.– Federaciones de caza autonómica y territoriales, sociedades de caza y entidades colaboradoras.

1.– Las federaciones territoriales y las sociedades de caza se regularán por lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y por la normativa que se desarrolle por las respectivas instituciones forales.

1.1. **QUEJA**, que dicho artículo de la Ley recorta derechos de las Asociaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco amparadas por el artículo 22 de la Constitución Española, y regulados por Ley Orgánica 1/2002,

de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con unos fines y actividades enmarcados en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza de ámbito Estatal, y que a la entrada en vigor de dicha **Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza** solo se podrán regular por la *Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco*. En concreto, afecta a todas las Sociedades titulares de cotos de caza existentes en el País Vasco y que, en la actualidad, no se rigen por la Ley 14/1998, de 11 de Junio.

Derechos y obligaciones amparados por el artículo 22 de la Constitución Española ("Se reconoce el derecho de asociación", "Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada."), **derecho reconocido, pero suspendido por la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza**, y regulado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación en su artículo 1.3 (Se regirán por su legislación específica las federaciones deportivas)

1.2. **INCUMPLE**, el artículo 9 y 22 de la Constitución Española, ya que los grupos en que se integran los cazadores hasta ahora con esta Ley de Caza es nulo, y el derecho de asociación está suspendido al no poder ejercer su actividad y labor, produciendo indefensión a las Asociaciones de Cazadores y no poderse defender ante tal atropello.

1.3. **APOYANDONOS** en los artículos de la Constitución Española: 9.1.2.3; 22.1.4; 33.3; 130.1.2; 139.1; 148.1.11ª; 153; 161.2; 162.1.a). En el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco que su artículo 10 punto 10 trata la Caza.

1.4. **SE CONSIDERA** que el artículo 10.1 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza vulnera la Constitución, y consecuencia de él también lo hace el resto de artículos: artículo 10; artículo 21.3; artículo 56 puntos 4, 6 y 7, que da

derechos, obligaciones, o sanciones a dichas entidades deportivas reguladas por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

2. EXPONE: Que el 29 de marzo de 2011 se publicaba en el Boletín Oficial del País Vasco la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza, que entraba en vigor el 30 de marzo de 2011, la cual indica en su articulado, lo siguiente:

En el título III la ley establece unos principios básicos de lo que será la clasificación de los terrenos a los efectos de la caza, dividiendo el territorio en dos categorías: los terrenos cinegéticos y los no cinegéticos. Junto a ellos, se prevén unos terrenos de régimen cinegético especial, que tendrán su propia regulación.

Los terrenos cinegéticos serán los terrenos de aprovechamiento común, las zonas de caza controlada, los cotos de caza, las zonas de adiestramiento de perros de caza y las zonas de actividades cinegéticas.

El título IV regula la ordenación y gestión de la caza, y establece una estructura y contenido mínimo para las órdenes forales de vedas.

2.1. QUEJA, que los Títulos III y IV de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza pretenden establecer unos principios básicos de la ordenación y gestión de la caza y el aprovechamiento (artículo 6) de ésta en los terrenos de aprovechamiento común, aunque sin una ordenación ni planificación, algo que establece la Legislación Estatal a través Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que “regula la protección de las especies en relación con la caza, en su condición de aprovechamiento de usos naturales el cual debe de garantizarse”, y que la Ley de Caza la ignora ni hace referencia a ella, la cual legisla con competencia estatal los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que deberán de aprobar las Comunidades autónomas que se

establecen en su artículo 16, y que serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, como se establece en el artículo 18.3 de la Ley 42/2007, y que la Comunidad Autónoma del País Vasco no tiene dichos Planes de Ordenación, y se pretende sin ordenación realizar un aprovechamiento de los recursos naturales cinegéticos en las zonas libres o comunes contraviniendo los principios de su propia legislación autonómica (Ley 16/1994, de 30 de Junio de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 41 y 73) dándose el caso de dos leyes del mismo órgano contradictorias.

2.2. **INCUMPLE**, el artículo 45 de la Constitución Española, pues la **Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza** no puede garantizar la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente como se establece en el artículo 45 de la Constitución Española, ni proteger las especies en relación con la caza establecido en el Capítulo IV de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al autorizar, a través de las Ordenes Forales, el aprovechamiento de las especies de caza en unos terrenos de aprovechamiento común sin ningún Plan de Ordenación implantado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.3. **APOYANDONOS** en los artículos de la Constitución Española 45; 148.9ª; y 149.1. 23ª; asimismo en las competencias del Estado establecidas en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en su Capítulo III del Título I, y en su Título III Capítulo IV, y la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco que transfiere las competencias en materia de caza en su artículo 10 punto 10 a la CCAA.

2.4. **SE CONSIDERA** que los Títulos III y IV **Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza** vulneran la Constitución, y consecuencia de ello lo hace también el resto del articulado de la Ley 2/2011 al no ser sostenible sin dichos Títulos para los fines y objetivos que fue legislada y aprobada.

POR TODO LO EXPUESTO,

SOLICITA al Defensor del Pueblo, por estar legitimado para ello, interponga recurso de inconstitucionalidad contra:

1. El artículo 10; el artículo 21.3; y el artículo 56 puntos 4, 6 y 7, de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza del País Vasco.
2. El Título III DE LOS TERRENOS A EFECTOS DE CAZA y Título IV ORDENACIÓN Y GESTIÓN, de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza del País Vasco; o los artículos: 6 Planificación, 13 Clasificación de los terrenos a efectos de la Caza, 14 Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, 20 Zonas de adiestramiento de perros y de actividades cinegéticas, sin un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, ni siguiera a nivel Autonómico.
3. La inconstitucionalidad de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza del País Vasco, y la suspensión de dicha Ley hasta la resolución por el Tribunal Constitucional (TC) de dicho recurso, si se considera que puede peligrar la sostenibilidad del Patrimonio Natural con la suspensión de dichos preceptos por el TC.

Esperando sus noticias quedamos a su entera disposición.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de abril de 2011



*Fdo.: D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortes
Presidente de la UNAC*